

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 360-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 01 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600174846, y el Informe Final de Instrucción N° 782-2017-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 174-2017-OS/OR-CUSCO a la empresa **LIMA GAS S.A.** (en adelante, fiscalizada), identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 174-2017-OS/OR CUSCO se remitió a la empresa **LIMA GAS S.A.** (en adelante, fiscalizada), el Informe de Instrucción N° 82-2017-OS/OR CUSCO, referido a la observación detectada durante la Supervisión en gabinete de fecha 26 de noviembre de 2016, correspondiente al cumplimiento de las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 82-2017-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa en gabinete de las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, en su actividad vinculada a un transporte de GLP en cilindros de Placa N° **D7M-986**, se verificó que la fiscalizada incumplió la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 360-2018-OS/OR-CUSCO

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	La unidad de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° D7M-986, no cuenta con el equipo con Sistema de Posicionamiento Global instalado en su unidad de transporte y/o no se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin.	Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222- 2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008 2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.	Numeral 4.9.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.

- 1.4. Mediante Oficio N° 174-2017-OS/OR CUSCO notificado el 09 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIMA GAS S.A.**, por incumplimientos detectados en la “supervisión operativa en gabinete de las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, en su actividad vinculada a su actividad vinculada a un transporte de GLP en cilindros de Placa N° **D7M-986**, correspondiente a las obligaciones contenidas en el Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222- 2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008 2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Oficio N° 174-2017-OS/OR CUSCO de fecha 02 de agosto de 2017.
- 1.6. Con fecha de 20 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 782-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 4618-2017-OS/OR CUSCO de fecha 21 de noviembre de 2017, notificado el 27 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 782-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante Carta con Registro N° 2016-174846, recibida el 04 de diciembre de 2017, la fiscalizada presentó su descargo al Informe final de instrucción N° 782-2017-OS/OR CUSCO.
- 1.9. Mediante el informe complementario de análisis de descargo se realizó la evaluación del descargo referido en el numeral anterior.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CONTAR CON EL EQUIPO CON SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL GPS- INSTALADO EN SU UNIDAD DE TRANSPORTE Y/O NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE EMPADRONADO ANTE OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **LIMA GAS S.A.**, ha incumplido con las normas del sector hidrocarburos, al haberse verificado en fecha 26 de noviembre de 2016 que la unidad de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° D7M-986 circulaba en la localidad de Quincemil – Camanti con dirección al departamento de Madre de Dios, sin transmitir señal GPS. Asimismo, mediante la supervisión GPS en gabinete se concluye que la unidad de placa de rodaje N° D7M-986 no cuenta con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o no se encuentra debidamente empadronado ante Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.

2.1.2. Descargos de la empresa LIMA GAS S.A.

En fecha 04 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó escrito al Oficio N° Oficio N° 4618-2017-OS/OR CUSCO, donde refiere: que frente al incumplimiento imputado referido a que la unidad de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° D7M-986, se encontraba circulando en la localidad de Quicemil – Camanti con dirección al departamento de Madre de Dios, sin contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante el Osinergmin; al respecto la empresa fiscalizada ha realizado el argumento para dos infracciones a) y b), siendo que: a) sin transmitir señal GPS y b) sin encontrarse en el listado de empadronamiento de unidades de transporte.

Para la infracción denominada a), la empresa fiscalizada refiere la subsanación voluntaria, mediante el escrito de fecha 05 de mayo de 2017 contenida en el Expediente N° 201700070409, ha efectuado el levantamiento de la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; al respecto también indica que, por medio del referido escrito se había subsanado el “ no contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin”, la misma que acredita mediante la presentación del contrato vehicular de la instalación de GPS celebrado con la empresa proveedora, el mismo que señala como fecha de instalación el 06 de febrero de 2017, refiere que con lo antes descrito se subsana la infracción detectada por la administración.

De igual manera, refiere el numeral 15.1 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, resaltando y subrayando lo indicado en esta parte de la norma.

A continuación argumenta lo referido al denominado infracción b), donde cita el expediente N° 201700003430, a través del cual se realizó la suspensión del Registro de Hidrocarburos del Vehículo, y que además la empresa fiscalizada presentó sus descargos adjuntando los documentos requeridos en la Resolución 265-2017-OS/ OR CUSCO.

Que, en tanto la habilitación de un registro debía iniciarse un nuevo procedimiento mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2017 de Expediente N° 201700070409, se cumplen con presentar nuevamente los documentos sustentatorios requeridos mediante Oficio 195-2017-OS/OR CUSCO de expediente 201700003430.

Con fecha 18 de julio de 2017, mediante Resolución N° 9807-2017-OS/OR LIMA NORTE de expediente N° 201700070409, nos deniegan el registro del vehículo por no cumplir con colocar algunos datos del formulario.

Posteriormente a ello, nuestra representada toma conocimiento del interés por parte del distribuidor transportista de adquirir el vehículo, motivo por el cual se suspendieron nuestras acciones frente a la subsanación de las formalidades omitidas en el formulario, ya que el titular de la ficha de registro del vehículo, en caso de ser vendido, debería ser propietario. A la fecha, no encontramos en negociaciones para concretar la transferencia de propiedad del vehículo.

Por otro lado, la empresa fiscalizada alude respecto al reconocimiento expreso de la infracción “sin perjuicio de lo indicado acerca de la subsanación voluntaria y eximente del presente procedimiento administrativo, tenemos a bien reafirmar el reconocimiento expreso de la responsabilidad en las infracciones a) y b) detectadas por Osinergmin por no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo N° 3 del D.S. N° 045-2009-EM, Anexo 2 de la RCD 222-2010-OS/CD, y en el artículo 1 del D.S. 001-2011-EM, reiterando que la infracción a) se ha subsanado antes de inicio del procedimiento administrativo”.

Finalmente adjunta a su escrito: copia del cargo de solicitud de habilitación de registro de fecha 05 de mayo de 2017, copia de la hoja de recepción de los documentos requeridos, formulario de solicitud de registro de hidrocarburos líquidos y GLP, carta de fecha 05 de mayo de 2017 referenciando el expediente 201700003430, y como parte del Anexo 2: contrato vehicular de instalación de GPS, copia de póliza de responsabilidad civil N° 1201-513533, copia de declaración jurada técnica -16.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Sobre el particular, cabe mencionar que la imputación a la empresa fiscalizada es referido a que *“la unidad de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° D7M-986, no cuenta con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante el Osinergmin”*, configurándose en la tipificación del numeral 4.9.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Al respecto, se debe tener en cuenta el numeral 5 del artículo 35, de la Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD donde taxativamente se describe lo siguiente *“Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes”, la precisión se realiza en harás de aclarar la subsanación al que*

la empresa LIMA GAS S.A. realiza en su escrito de fecha 04 de diciembre de 2017. Toda vez, que la suspensión del registro de hidrocarburos N° 18012-073-170816, obedeció a una medida administrativa.

*La empresa fiscalizada, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, toda vez que la subsanación al cual hace referencia la empresa fiscalizada, no se materializó hasta la fecha, información que se reafirma del contenido de su escrito, asimismo se acreditó que durante el periodo de supervisión, 26 de noviembre de 2016, la empresa **LIMA GAS S.A.**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a cumplir con las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global.*

Ahora bien, en cuanto a los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, de acuerdo al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, estos no son pasibles de subsanación.

Asimismo, según la parte in fine del literal g.1) del artículo 25.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, expresa que *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento” y “El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.* En consecuencia no corresponde aplicar ningún factor atenuante al momento de la graduación de la multa.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **LIMA GAS S.A.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.1.4.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
----	----------------	------------	---	--------------------------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 360-2018-OS/OR-CUSCO

1	La unidad de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° D7M-986, no cuenta con el equipo con Sistema de Posicionamiento Global instalado en su unidad de transporte y/o no se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin.	Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM.Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008 2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.	Numeral 4.9.1	Multa de hasta 65 UIT. ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.
---	---	--	---------------	---

2.1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La unidad de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° D7M-986, no cuenta con el equipo con Sistema de Posicionamiento Global instalado en su unidad de transporte y/o no se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin. Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM.Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008 2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.	4.9.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS GG.	No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante el Osinergmin. Sanción: 4.25 UIT	4.25

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el presente numeral, por haber incurrido en la infracción descrita.

SE RESUELVE:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 360-2018-OS/OR-CUSCO**

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de cuatro con veinticinco centésimas (4.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00174846-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador